



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados y Magistradas
CORTE CONSTITUCIONAL
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
E.S.D.

Ref.: **Expedientes acumulados D-13.575 y D-13.585.** Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial), 53 (parcial) y la totalidad de la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”.

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Jorge Kenneth Burbano Villamarín, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **Tania María Camila Luna Blanco**, actuando como ciudadana, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y **miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, nos permitimos presentar la siguiente intervención ciudadana, opinión académica, en relación con los expedientes de la referencia, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 7 del D.2067/91.

Problema Jurídico.

El problema jurídico central que rodea la demanda se plantea en los siguientes términos: *¿Constituye el cambio de paradigma de sustracción de la capacidad, establecido por el Código Civil colombiano, a uno de presunción de capacidad, establecido por la Ley 1996 de 2019, un desconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia (PCD)?*

El documento que se presenta responde de manera *negativa* a esa pregunta valiéndose de dos argumentos principales: i. el cambio de paradigma se ajusta a lo establecido en la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad y lleva a Colombia a nuevos tiempos, desde un mandato proveniente del Bloque de Constitucionalidad; ii. El derecho colombiano se desafía y transforma, para saldar una deuda histórica con las PCD en Colombia. En este sentido, invierte la forma en la que comprendemos las capacidades de las PCD y, ubica en nuestra sociedad el deber de derrotar estereotipos y barreras funcionales del entorno. Este cambio de paradigma nos compete a todos y todas con un objetivo claro: visibilizar a las personas con discapacidad desde su igualdad real y efectiva y no, exclusivamente, desde sus capacidades o incapacidades; razones por las cuales se apoyará la declaratoria de exequibilidad de la norma demandada.

i. El cambio de paradigma se ajusta a lo establecido en la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Ley 1996 de 2019 ratifica el compromiso del Estado colombiano con la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹. En el artículo 2º de la Ley 1996 se señala de manera precisa:

¹ La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que se condensa en la Gaceta 613/17, establece que: “El presente proyecto de ley es fruto del cuidadoso trabajo llevado a cabo por la Mesa Técnica conformada para el efecto por el Consejo Nacional de Discapacidad, de la cual hicieron parte el Plan Presidencial para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Administrativa para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, el Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Asociación Colombiana de Síndrome de Down (ASDOWN), el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de los Andes (PAIIS), la Universidad Externado de Colombia y algunos activistas independientes por los derechos de las personas con discapacidad, entre otros. (...) Así las cosas, desde el momento en que desde el momento en que Colombia procedió a la ratificación de este Tratado [refiriéndose a la Convención], surgió para ella la obligación de efectuar todas las ajustes razonables que hagan efectiva la igualdad material para las personas con discapacidad a través de la abolición de barreras que obstaculizan su

“ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

En este escenario, a través del mandato expreso de la norma demandada y de la doctrina que este Tribunal ha erigido alrededor del Bloque de Constitucionalidad en Colombia (arts. 9, 44, 93, 94, 102 y 104 C.Pol.) para promover una **integración material** de principios y valores que, aun por fuera del texto constitucional, hacen parte de éste²; y, de **criterios interpretativos** que tienen por objetivo coadyuvar en la identificación de cláusulas constitucionales y posibles limitaciones a los derechos fundamentales³, la interpretación constitucional en el caso concreto está atada inescindiblemente a la Convención de Naciones Unidas, ya citada.

la Convención de Naciones Unidas señala en su artículo 12.2:

“Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.
(Subrayas fuera de texto)

Siendo así, sea hace necesario evaluar el esfuerzo del Estado colombiano por comprometerse con los derechos de las PCD en cumplimiento de los mandatos nacionales e internacionales, sancionando la Ley 1996 para abrir paso a un régimen “*para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” y, estableciendo “*medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*” (Ley 1996 de 2019, art. 1º). (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el artículo 6º de la Ley 1996 visibiliza este mandato recordando el lema del movimiento de los DPC ante la Organización de Naciones Unidas “*Nada sobre nosotr@s sin nosotr@s*”⁴:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”. (Subrayas fuera de texto)

La presunción de la capacidad jurídica en la Ley 1996, parte del reconocimiento de la voluntad de las PCD en la toma de decisiones⁵ y no de su desconocimiento, como ocurría bajo el

desarrollo individual y participación social, lo que abarca, como se ha expuesto, el replanteamiento de las políticas públicas y la reformulación del escenario jurídico”. Congreso de la República, Gaceta 613/17 de Lunes 31 de julio de 2017.

² Ver, Sentencias: C-048 de 2017, C-035 de 2016, C-327 de 2016 y C-774 de 2001.

³ Ver, Sentencias: C-269 de 2014, C-750 de 2008, C-067 de 2003, T-319 de 2001 y C-191 de 1998.

⁴ Werner, D. (1994). Nada sobre nosotros sin nosotros. Palo Alto, CA: Hesparian Foundation.

⁵ Ley 1996 de 2019, artículo 56.1: “En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia

paradigma de sustracción de capacidad, en el que, a través de un medio de prueba, como el dictamen psiquiátrico, se sustraían sus posibilidades de actuar en la vida jurídica, dejando totalmente en manos de otro sus posibilidades de ser o actuar al interior del Estado del que también formaba parte. Conocer los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyo, medidas de la Ley bajo examen, pone en el conglomerado social una carga que se había evadido históricamente y que se había dejado de manera desproporcionada sobre los hombros de las PCD. Desde este escenario, no existen personas con discapacidad absoluta sino personas diversas funcionalmente, a las que el Estado debe garantizar su igualdad real y efectiva (artículo 2º), proporcionando el mejor sistema de apoyos posible.

ii. El derecho colombiano se desafía y transforma, para saldar una deuda histórica con las PCD en Colombia

El derecho colombiano atraviesa quizá una de sus más grandes transformaciones. Sin embargo, el cambio se alinea con la progresividad de los DPCD, tal y como se demostró en el acápite anterior. El cambio implica una pedagogía transformadora que explique los diferentes modelos asociados a la Discapacidad, a través de los cuales ha transitado nuestro ordenamiento jurídico, a la vez que resalte la importancia de defender el Modelo Social adoptado por la Convención de Naciones Unidas y el reconocimiento material de esta población históricamente excluida:

Prescindencia	Médico-Rehabilitador	Social (modelo adoptado por la CDPD)
La discapacidad como una maldición, un castigo.	La discapacidad como una enfermedad, como algo que debe "curarse", "arreglarse", "prevenirse".	La discapacidad como una manifestación de la diversidad humana. La discapacidad es el resultado de la interacción entre las diferencias funcionales y las barreras en el entorno.
La respuesta social es eliminarla de la vida en comunidad. Las PCD son "inválidas" e inútiles para la sociedad. La respuesta legal es la negación de la ciudadanía (interdicción), la institucionalización forzada y el asistencialismo (objetos de la caridad).	La respuesta social es la "normalización" desde el punto de vista médico- funcional. La respuesta legal es otorgar voz "experta" a la ciencia médica o al derecho, en donde se niega la capacidad jurídica para "protegerles" (interdicción).	La respuesta social es identificar las barreras y garantizar la vida en comunidad. La respuesta legal es reconocimiento pleno de la ciudadanía, promoción de la autonomía y toma de decisiones con apoyo.

Tomado de: *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 1996 de 2019* (Gaceta 613/17, p.12)

Desde el cuadro que se pone de presente, se explica que la discapacidad no puede continuarse viendo como maldición o castigo (modelo de prescindencia), ni como enfermedad a curar o arreglar (modelo médico rehabilitador), sino como una manifestación de la diversidad humana que exige como respuesta legal: el reconocimiento pleno de la ciudadanía, la promoción de la autonomía y la toma de decisiones con apoyo.

El cambio de paradigma y la necesidad de transformar la respuesta que nuestro sistema jurídico había dado hasta el momento, se condensa en el debate legislativo de la Ley 1996 de 2019. Este argumento, de corte histórico originalista (Código Civil, art. 27), es central para defender una normatividad joven que exige tiempo para instalarse en la cultura legal colombiana y que debe ser resguardada del Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que hacerlo, implica defender a su vez la igualdad real y efectiva de las PCD, desde una precisa valoración de su diferencia (Art. 13 C. Pol).

con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley".

Desde esta visión, la interdicción no es necesariamente la mejor herramienta jurídica para materializar los derechos de las PCD en Colombia, al implicar sustracción total de la capacidad jurídica en contravía del mandato de Naciones Unidas y de la normatividad colombiana. Nuevos tiempos no invitan a transformar el derecho vigente para que, herramientas no transgresivas de los derechos de esta población, pueden instalarse en la cultura jurídica de nuestro país.

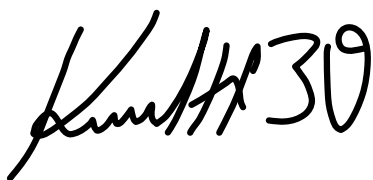
Tal y como lo afirmara Catalina Devandas, Relatora de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad, al referirse a la Ley 1996 de 2019:

“Estamos frente a un cambio de paradigma en la región latinoamericana, que reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y de obligaciones iguales a todos los demás (...) El reconocimiento de la capacidad legal como un derecho inalienable de todas las personas, con o sin discapacidad, es un paso fundamental para su cumplimiento”⁶. (Subrayas fuera de texto)

Solicitud.

En los anteriores términos intervenimos esperando contribuir al debate que se surte, a través de este escrito que apoya la declaratoria de **exequibilidad** de la norma citada, previa evaluación de su correspondencia con nuestra Carta Política (Art. 4 C. Pol.).

Atentamente,



Jorge Kenneth Burbano Villamarín

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



Tania María Camila Luna Blanco

Profesora Miembro
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá
Calle 8 #5-80, Segundo Piso. Cel. 3185145022.
Correo: taniem-lunab@unilibre.edu.co

⁶ Ver, “Experta de la ONU destaca reforma de capacidad legal en Colombia para poner fin a al régimen de tutela” (agosto d29 de 2019). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24926&LangID=S> [Consultado febrero 26 de 2019]